



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2667

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/07/1993 - B.Inf. 57/1993

Sancionada: 29/07/1993

Promulgada: 23/08/1993 - Decreto: 1237/1993

Boletín Oficial: 30/08/1993 - Nú: 3090

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1o.: Jurisdicción - Definición

Artículo 1o.- En Jurisdicción de la Provincia de Río Negro el ejercicio de la profesión de Servicio Social o Trabajo Social, así como el control del mismo y el gobierno de la matrícula de los profesionales que la ejerzan, quedan sujetos al régimen establecido en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación.-

Artículo 2o.- A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social, sea éste libre o en relación de dependencia, público o privado, a la acción sistematizada que proporcione un instrumento indispensable para el desarrollo técnico y científico de la práctica social que permita abordar la realidad social con racionalidad y eficacia, garantizando el tratamiento adecuado del problema y la maximización de los recursos a través del estudio, investigación y diagnóstico de la realidad; programación de actividades; ejecución de lo programado y evaluación de lo realizado, promoviendo la participación activa de las personas en todas las instancias. El ejercicio de la profesión se desarrollará desde distintos niveles de abordaje: individual, grupal, institucional y comunitario y según distintos campos de intervención profesional.-

La enumeración de campos no limita el surgimiento de otros que conduzca a la promoción de nuevas especialidades, dado el carácter de la realidad social y su pro-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

blemática que es cambiante y dinámica. Por ende el ejercicio profesional está sometido a una adecuación permanente cambiante y dinámica.-

El ejercicio profesional cualquiera sea su campo, se desarrollará interdisciplinariamente.-

CAPITULO 2o: Matrícula

Artículo 3o.- Estarán habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión de Servicio Social o Trabajo Social, previa obtención de la matrícula correspondiente, quienes hayan cursado una carrera universitaria y posean título habilitante de Asistente Social o Trabajador Social y/o Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social y las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren ejerciendo el Servicio Social o Trabajo Social en jurisdicción provincial, que posean título habilitante de Asistente Social o Trabajador Social de nivel terciario otorgado por establecimientos reconocidos.-

Artículo 4o.- Podrán ejercer la profesión de Servicio Social o Trabajo Social, previa obtención de la matrícula:

- a) Quienes posean título válido y habilitante expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente de cada jurisdicción conforme a la legislación universitaria vigente, cuyos planes de estudio comprenden como mínimo cuatro (4) años de duración.-
- b) Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraren ejerciendo el Servicio Social o Trabajo Social en jurisdicción provincial, que posean título habilitante de Asistente Social o Trabajador Social de nivel terciario, otorgado por establecimientos reconocidos.-
- c) Quienes posean título equivalente otorgado por universidades extranjeras de igual jerarquía y que hubieran revalidado el título en una universidad nacional en la forma que establece la legislación vigente.-
- d) Los profesionales extranjeros con título equivalente del nivel universitario y que estuvieran de tránsito en la Provincia, cuando fueran requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad, previa autorización provisoria a ese solo efecto y por el término de seis (6) meses, prorrogable a un (1) año como máximo, que será concedida a solicitud de los interesados por el Colegio de Asistentes Sociales de Río Negro, no pudiendo ejercer la profesión en forma privada.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Los profesionales extranjeros con títulos equivalente de nivel universitario y que fueran contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante el término de vigencia de sus contratos y dentro de los límites que establece la legislación vigente, sin necesidad de obtención de la matrícula respectiva.-

Artículo 5o.- A partir de la vigencia de la presente ley todo cargo, empleo o comisión oficial que requiera el ejercicio de la profesión de Servicio Social o Trabajo Social, podrá ser desempeñado por quienes estén comprendidos en los artículos 3o. y 4o. de la presente ley.-

Artículo 6o.- Desde la promulgación de la presente ley, declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no haberse efectuado la misma.-

Artículo 7o.- Los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social a partir de la vigencia de la presente ley, deberán matricularse en el Ministerio de Asuntos Sociales quien ejercerá el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional, con intervención del Colegio de Asistentes Sociales de Río Negro, quien tiene carácter de persona jurídica de derecho público.-

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO 1o.:

Ejercicio libre de la profesión

Artículo 8o.- Entiéndese ejercicio libre toda intervención profesional que se realice, en forma individual o en equipos de profesionales, sin dependencia de organismos públicos y/o privados; atendiendo lo requerido en el Título I - Capítulos 1o. y 2o.-

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 9o.- Derógase la Ley no. 388 y su Decreto Reglamentario no. 317/69, como así también quedan derogadas todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a la presente.-

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, término en el que el Poder Ejecutivo establecerá la reglamentación pertinente, teniendo en cuenta los requisitos y condiciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

indispensables para el ejercicio profesional del Servicio Social y estableciendo las sanciones necesarias para salvaguardar la ética e incumbencias.-

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-